



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1741/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1741/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer, con qué fin, se están sacando las copias de las Identificaciones (INE) de los expedientes que se encuentran a resguardo del Módulos de Regularización Benito Juárez- Coyoacán, a cargo del C. CARLOS MANUEL FLORES RODRIGUEZ, LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS REGIONAL "B"



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular al interponer el presente recurso de revisión no manifestó inconformidad, respecto de la respuesta que le otorgó el sujeto obligado a la solicitud de información, sino que reiteró su solicitud, y no se refirió a alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión.

## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**Desechar el Recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.**



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos la Ley de Transparencia.

**Palabras Clave:** Desecha, Improcedencia, Identificaciones, Expedientes, Módulos, Alcaldías, Quejas, Denuncias.



LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	<b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>
<b>Constitución Federal</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	<b>de</b> Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México <b>u</b>
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de la Contraloría General
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1741/2024

**SUJETO OBLIGADO:**  
Secretaría de la Contraloría General

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **dos de mayo de dos mil veinticuatro**<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1741/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de la Contraloría General**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud.** El tres de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090161824000578**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

deseo conocer, con qué fin, se están sacando las copias de las Identificaciones (INE) de los expedientes que se encuentran a resguardo del Módulos de Regularización Benito Juárez- Coyoacán, a cargo del C. CARLOS MANUEL FLORES RODRIGUEZ, LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS REGIONAL "B"  
[Sic.]

---

<sup>1</sup> Colaboró Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

**Medio para recibir notificaciones**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Formato para recibir la información solicitada**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**Información complementaria**

Módulo de Regularización Territorial Benito Juárez - Coyoacán ubicado en Chichimecas s/n entre Rey Meconetzin e Iztaccíhuatl (atrás de la Secundaria 130), Subdelegación de los Pedregales, Coyoacán, 043600

**II. Notoria incompetencia por la totalidad de información.** el cuatro de abril, el sujeto obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, le notificó a la persona solicitante su notoria incompetencia, para atender su requerimiento informativo, lo anterior, mediante el oficio **SCG/UT/405/2024**, de tres de abril, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

[...]

Al respecto, le informo que de la lectura a su solicitud se advierte que esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México **no cuenta con la información solicitada, en razón que no la genera, administra, ni es de su competencia**, lo anterior es así, toda vez que conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México las atribuciones con las que cuenta este Sujeto Obligado son las siguientes:

*"...Artículo 28. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes..."*

Con la finalidad de privilegiar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, le informo que su solicitud podría recaer en el ámbito de competencia de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**.

El artículo 233 fracción I y II del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, establece que la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, a través de la **Dirección General de Regularización Territorial**, tiene dentro de sus atribuciones las siguientes:

*"...Artículo 233. Corresponde a la Dirección General de Regularización Territorial:*

*I. Promover y apoyar las acciones de regularización de la tenencia de la tierra en la Ciudad de México, así como ejecutar los programas que se deriven, con la colaboración de las Alcaldías y los habitantes de las demarcaciones territoriales;*

*II. Asesorar a los habitantes en materia de regularización de la tenencia de la tierra en la Ciudad de México, para la resolución de los problemas relacionados con la misma; ..."*

Derivado de lo anterior, con fundamento en el **artículo 200** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, le informo que su solicitud será remitida a la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**. Para facilitar el acceso a la información de su interés, se le proporcionan los datos de contacto de la Unidades de Transparencia de los sujetos obligados competentes:

**Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales:**

**Responsable:** Leticia Millán Azpeytia.  
**Teléfono:** 55 5510 2649 ext.133  
**Correo electrónico:** [ut.consejeria@gmail.com](mailto:ut.consejeria@gmail.com).  
**Horario de atención:** 09:00 a 15:00 h

Sin otro en particular, reciba un cordial saludo.  
[...][Sic.]

Lo anterior, se corrobora con la captura de pantalla de la remisión del folio de la solicitud a la Unidad de Transparencia del Ente público considerado con competencia para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante esto es, **la Secretaría de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

[...]



INFOCDMX/RR.IP.1741/2024

4/4/24, 9:54

Gmail - Se remite folio 090161824000578



Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

**Se remite folio 090161824000578**

1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>  
Para: Unidad de Transparencia Consejería Jurídica <ut.consejeria@gmail.com>

4 de abril de 2024, 9:54

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Con fundamento en los artículos 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, hacemos de su conocimiento que la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, NO ES COMPETENTE** para atender la solicitud de información recibida, toda vez que requiere información que se considera, conforme a sus atribuciones, le compete conocer a ese sujeto obligado.

Por lo anterior, se informa que la misma será remitida a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia** a ese Sujeto Obligado y **notificada al solicitante** en los mismos términos; se adjunta al presente la orientación para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE,

LIC. LEÓNIDAS PÉREZ HERRERA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

[...][Sic.]

**III. Recurso.** El dieciséis de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, teniéndose por presentado oficialmente el **diecisiete de abril**, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

no dan una respuesta aceptable, solo se dedican a cantinflear y no responden el motivo por el cual están extrayendo las identificaciones oficiales de los expedientes a resguardo del coordinador.

[Sic.]

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|



**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud;
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando el recurrente por medio del recurso de revisión realice agravios que no encuadren en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

El referido numeral a la letra dispone:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

[...]

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible concluir que los agravios del particular no

encuadran en algunas causales de procedencia del recurso de revisión, como se verá a continuación:

- 1 La persona solicitante, en su pedimento informativo deseo conocer, con qué fin, se están sacando las copias de las Identificaciones (INE) de los expedientes que se encuentran a resguardo del Módulos de Regularización Benito Juárez- Coyoacán, a cargo del C. CARLOS MANUEL FLORES RODRIGUEZ, LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS REGIONAL “B”
- 2 El Sujeto Obligado, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, le notificó al particular su declaración de incompetencia por la totalidad de la información, no obstante, señaló que la información de interés de la persona solicitante podría recaer en el ámbito de competencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, toda vez que, dentro de las atribuciones con las que cuenta la Dirección General de Regulación Territorial, podría atender su requerimiento informativo.

En ese tenor, se canalizó la solicitud a la Unidad de Transparencia de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, la cual podría detentar la información de su interés.

- 3 Inconforme con lo anterior el particular interpuso el presente recurso de revisión en los términos que a continuación se señalan:

no dan una respuesta aceptable, solo se dedican a cantinflear y no responden el motivo por el cual están extrayendo las identificaciones oficiales de los expedientes a resguardo del coordinador.

[Sic.]

Expuesto lo anterior, se advierte que la parte ahora recurrente, al interponer el presente recurso de revisión no manifestó inconformidad alguna que recayera en alguno de los supuestos previstos en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, dado que reitero su solicitud, y no se refirió a alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, se advierte que, lo que el particular pretende denunciar posibles irregularidades administrativas de personas servidoras públicas, no obstante lo anterior, el recurso de revisión, así como la solicitud de acceso a la información pública, no conforman el medio idóneo para realizar quejas o denuncias, en ese tenor, lo expresado no recae en alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Lo anterior es así, ya que no se inconforma por la respuesta que otorgó el sujeto obligado, sino reitera una inconformidad. Adicionalmente, cabe aclarar que las peticiones de acciones y no de documentos quedan fuera de la materia de transparencia y acceso a la información<sup>4</sup>, toda vez que no a través de ellas no se solicita el acceso a un documento.

---

<sup>4</sup> **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.** Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley. El derecho fundamental a la información pública de los pueblos originarios y barrios originarios y comunidades indígenas residentes asentadas en la Ciudad de México, se realizará en su lengua, cuando así lo soliciten.

Al respecto, se debe hacer énfasis en que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y tiene por objeto obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, tiene la finalidad de solicitar el acceso a la información documental que detente la autoridad a la cual se le formula la solicitud y que en ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar lo anterior de conformidad con los artículos 3<sup>5</sup> y 219<sup>6</sup> de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el

---

**Artículo 199.** La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita; [...].

<sup>5</sup> “Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

<sup>6</sup> Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, toda vez que, al interponer el recurso, realizó agravios que no encuadran en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, y en consecuencia procede su desechamiento.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.